

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00568-01  
**DEMANDANTE:** JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
**DEMANDADO:** INTERASEO SA ESP Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y la demandada, contra la decisión proferida el 1 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Jaider Enrique Pava Rocha, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la empresa Interaseo SA ESP, para que se declare: *i)* que la demandada se valió de la tercerización de las empresas Coltemp SAS, Asear Pluriservicios SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Colbi SAS., Empleos y Servicios Espéciales SAS, para contratar el personal necesario, que ejecutará el servicio de aseo; *ii)* que laboró al servicio de la empresa del 16 de abril de 2011 al 1 de octubre de 2014; *iii)* que la demandada actuó con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

temeridad y malas fe, «[...] *al aprovecharse del estado de inferioridad en o social y económico del trabajador [...]*» en los contratos suscritos con las empresas de servicios temporales, en consecuencia se declarase la ineficacia de las mismas; *iv) «[...] que la terminación de los contratos laborales, objeto de la presente litis se dio por decisión unilateral y sin justa causa por parte de INTERASEO SA»; v) que la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones al SGSSI en los 3 meses anteriores a la terminación del contrato (artículo 29 Decreto 789 de 2002); vi) desempeñó el cargo de operador de barrido manual, «escobita».*

En consecuencia, se condene a Interaseo SA ESP, al pago de: salarios, auxilios de transporte, prestaciones sociales, trabajo suplementario, dominicales y festivos, subsidio familiar, los perjuicios materiales, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 de CST y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que las empresas mediante las que se tercerizó el servicio se turnaban cada año para suscribir contratos de trabajo a término fijo, en la modalidad de obra o labor, que con esta práctica se buscó disfrazar la verdadera relación laboral, existente él y la empresa, que lo nexos contractuales fenecían de año en año bajo el argumento de haberse concluido la labor pactada, que estas formas de vinculación y finalización de los contratos, solo eran ejecutadas por las empresas de servicios temporales cuando se trataba de trabajadores al servicio de la demandada, que se desempeñó como operario de barrido manual, que laboró del 16 de abril de 2011 al 1 de octubre de 2014, en turnos diarios constantes (6 am a 2 pm - 6 am a 11 am - 3 pm a 6 pm - 2 pm a 10 pm), establecidos por la demandada, que la labor era supervisada y aprobada diariamente, que las funciones se cumplieron con implementos y herramientas propias de la empresa, que devengó el SMLMV en cada uno de los vínculos que suscribió con las empresas, que tercerizaron sus servicios, que prestó sus servicios en forma continua a la demandada, «[...] *hasta su retiro forzado*».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 110). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que su objeto social consistía en la ejecución de actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil, y que le era permitido contratar con terceros el suministro de trabajadores que coadyuvaran en el cumplimiento del mismo.

Refirió que, con las empresas de servicios temporales señaladas por el demandante, solo realizó convenios de cooperación comercial, pero en ningún momento se valieron de esta figura para desdibujar las relaciones laborales, u omitir el pago de los beneficios prestacionales que emanan de estas.

Aseguró que no existió constreñimiento alguno al momento de la terminación del nexo contractual, luego no fue forzada, como se quiso dar a entender el libelo genitor.

Aclaró que, en vigencia de los vínculos comerciales suscritos con otras sociedades, podían emitir algunas condiciones de ejecución del servicio, *verbi gratia*, los turnos referidos en la demanda.

Indicó que los restantes no le constaban, no eran hechos o no eran ciertos.

Propuso la excepción previa de «*transacción y/o cosa juzgada*», de fondo las de: «*manifestación expresa de coadyuvancia*», «*transacción y/o cosa juzgada*», enriquecimiento sin justa causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos con la intención de causar confusión y generar un doble pago, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción y buena fe.

La *aquo* integró al proceso a la empresa Pluriservicios SAS, Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y Servicios Especiales SAS en calidad de *litisconsorte* necesario (f.º 277), todas las empresas se opusieron a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos dijeron que «[...] no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*interviene, ni participa [...]»,* por lo que señalaron que no le constaban o no era cierta la existencia de los mismos. (f.º 308 a 337, 362 a 391, 414 a 423 y 435 a 465).

Precisaron que el actor prestó sus servicios a cada una en lapsos de tiempo distantes uno del otro, por lo que esta prestación no fue continua. Agregaron que celebraron convenios de cooperación comercial con la demandada y que cada uno de los contratos se ejecutó en legal forma.

Plantearon la excepción previa de ineptitud de la demanda, por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones, de fondo las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de un único contrato laboral, ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ausencia de título y causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de la obligación demandada, buena fe y prescripción.

La juez de primer grado declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada y las integradas al juicio (f. 490).

## **II. SENTENCIA APELADA.**

Lo es la proferida el 1 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre JAIDER ENRIQUE PABA ROCHA y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. en calidad de trabajador y empleadora respectivamente, existieron varios contratos de trabajo discontinuos.

SEGUNDO: Condenar a INTERASEO S.A. E.S.P, a pagar la Sanción por falta de consignación de cesantías: La suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.142.200), las demás pretensiones no prosperan.

TERCERO: Se absuelve a ASEAR PLURISERVICIOS SAS, COLTEMP S.A.S., COLTEMP S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS PERSONALES S.A.S.

CUARTO: Se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a la sanción por falta de consignación de las cesantías, por el periodo comprendido del 16 de febrero de 2012 al 15 de abril de 2012. No prosperan las demás excepciones propuestas por INTERASEO S.A. ESP.

QUINTO: Condénese en Costas a INTERASEO. Tásense por secretaria.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Señaló que, según la fijación del litigio, el debate se concentró en la declaración de un único contrato laboral entre el demandante e Interaseo SA ESP, en el que el señor Pava se desempeñó como operador de barrido manual, «escobita», del 16 de abril de 2011 al 1 de octubre de 2014.

Dijo que, según las reglas adjetivas y procesales civiles, correspondía a las partes probar los hechos que se alegaban en el juicio, y conforme a ello, señaló que la parte activa adjunto al plenario los siguientes contratos (f.º 49 a 404): i) con Tecnipersonal: «[...] 16 de abril de 2011 al 15 de abril de 2012»; ii) con Empleos y Servicios: «[...] entre el 25 de mayo de 2012 y el 25 de agosto del mismo año»; iii) «[...] del 23 de agosto de 2012 y el 24 de noviembre de ese año»; iv) «[...] del 23 de noviembre hasta el 24 de febrero del 2013»; v) «[...] con Asear Pluriservicios del 16 de julio del año 2013 al 15 de octubre del año 2013»; vi) «[...] del 15 de octubre del año 2013 al 15 de enero del año 2014»; vii) «[...] del 15 de enero de 2014 al 15 de abril de 2014 [...]»; viii) «[...] del 15 de abril del año 2014 al 15 de julio del año 2014»; ix) «[...] del 16 de julio del año 2014 al 1 de octubre del año 2014».

Advirtió que con los diferentes contratos quedó demostrado, que el señor Pava laboró en los interregnos mencionados con las empresas Asear Pluriservicios SAS, Empleos y Servicios Personales SAS, y Tecnipersonal SAS.

Manifestó que la demandada trajo al plenario, copia de la oferta comercial suscrita con «[...] Coltemp SAS (folio 126 a 129), convenio privado de cooperación comercial con Asear Pluriservicios (folios 130 a 132), convenio de cooperación comercial con Asear Pluriservicios SAS, 134 a 135».

Explicó que la existencia de un único contrato con la accionada, tenía su fuente en que esta empresa «[...] no tiene planta de personal, razón por la que legalmente carece de facultad para contratar trabajadores en misión con empresas temporales, por lo tanto, ese contrato resulta ineficaz».

Indicó que la accionada confesó, mediante su representante legal en el interrogatorio de parte, que «[...] no tenía planta de personal, porque tenía un contrato de libre competencia, lo que implicaba que en cualquier momento podía salir del mercado [...]».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

De lo anterior coligió, que la demandada no tenía trabajadores para desarrollar el servicio de aseo, sino que los contrató mediante empresas de servicios temporales en algunas ocasiones, y en otras celebró convenios privados de cooperación comercial.

A renglón seguido dijo:

[...] la pregunta que surge es, ¿Cómo se explica entonces que Interaseo haya celebrado contratos con empresas de servicios temporales, como Coltemp?, cuando, las temporales son el único mecanismo legal creado desde la Ley 50 de 1990, y reglamentado por el Decreto 4369 del 2006, que permite el envío de trabajadores en misión, con el objetivo de atender e incrementar actividades, procesos y prestación de servicios, en las actividades de la contratante, así como solucionar necesidades ocasionales, accidentales, o problemas generados por la ausencia laboral, si lo anterior implica que los trabajadores en misión, se contratan para reemplazar personal de la empresa en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incrementos en la producción, el transporte, la venta de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosecha, etcétera, e Interaseo nunca tuvo planta de personal, además si argumenta que no conoció al trabajador, porque nunca le prestó servicios a ella, sino a las temporales, y si bien algunos doctrinantes consideran que se puede contratar con empresas temporales en negocios con gran incertidumbre, como cuando se crea una empresa nueva o en una existente se quiere lanzar un nuevo producto, este no es caso de Interaseo, aunque esa sea su pretensión, puesto que permaneció operando mediante empresas terceristas, durante 14 años en Valledupar, y sin tener ningún competidor.

Adujo que, en relación con las otras empresas temporales con las que realizó convenios comerciales o convenios privados de cooperación para desarrollar su contrato de manejo de basura, a las cuales la accionada calificaba como independientes, estas no lo eran tanto, si se tenía presente que el representante legal de Interaseo, al responder algunas de las preguntas dijo lo siguiente:

[...] diga si o no, que Interaseo es propietaria de los elementos de trabajo que utiliza el trabajador, lo mismo que de las instalaciones, dijo: “es cierto”, Interaseo hasta el momento que prestó los servicios en la ciudad era propietaria de los elementos con los que se le indicaba a la litisconsorte como realizar las actividades, señale si es cierto o no, que le indicaba los horarios que debía cumplir el trabajador en sus labores, “es cierto, en la medida en que se le indicaba a las litisconsortes las horas en que debían realizar las actividades indicadas, pero no es cierto que se le indicara al trabajador, eso lo hacia su empleador.

Expresó que, estaba demostrado que Interaseo les suministraba a las *litisconsortes*, los elementos de trabajo que estas requerían, para la prestación del servicio, «[...] la dotación de vestido para los trabajadores,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*facilitaba asesoría, sobre el manejo de basuras, y otros temas, para ser independiente se requiere de autonomía técnica y administrativa [...]», características que no poseían las empresas integradas, aunque tuviesen reconocida su existencia legal, lo que las convertía en meras intermediarias, y a la demandada en verdadero empleador. Como soporte legal de su argumento trajo a colación el contenido del artículo 35 del CST.*

Aseveró que, de conformidad con la documental referida en los albores de la providencia, se podía concluir que *«[...] existieron varios contratos de trabajo y no uno solo [...]»,* dado que *«[...] no resulta que, en la realidad, se haya dado un único vínculo laboral con la demandada principal, es más, el tiempo que transcurrió entre uno y otro contrato, exceden de los que según la jurisprudencia es el tiempo razonable para declarar una sola relación, no se probó continuidad en el servicio o en las labores cumplidas, carga probatoria que estaba bajo su responsabilidad [...]».*

Enunció que estaban probados varios contratos de trabajo, que transcurrieron entre *«[...] el 16 de abril de 2011 hasta el 15 de abril de 2012, desde el 25 de mayo hasta el 15 de mayo de 2013, del 16 de julio del año 2013 al 1 de octubre del año 2014, también que el verdadero empleador era Interaseo SAS ESP».*

Frente a las denominadas cláusulas ineficaces y la mala fe de la empresa accionada indicó que, sería ineficaz la cláusula del contrato en donde el trabajador renunciara al pago del trabajo suplementario, a la seguridad social, a las prestaciones sociales, a beneficios pactados en una convención colectiva o en un fallo arbitral, aceptase el pago de una remuneración inferior al SMLV, o un salario integral por un monto inferior a diez salarios mínimos más el factor prestacional del 30%, y en general cualquier convenio que desconociera el artículo 13 del CST.

Mencionó que, pese a que no se determinaron las cláusulas que se consideraban ineficaces, se procedió a verificar los contratos de trabajo con las empresas integradas, quienes resultaron ser meras intermediarias, y se evidenció, que no existió transgresión del artículo 13 *ibidem*, *«[...] en consecuencia no hay lugar a declarar la ineficacia en los contratos que aduce el demandante».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Frente al pago de prestaciones y demás obligaciones consecuentes a las relaciones de trabajo, explicó que, como no se demostró que el servicio del se prestara sin solución de continuidad entre los extremos indicados en la demanda *«[...] y tampoco, que este no cumplió con su obligación de prestar el servicio por culpa de la demandada o de sus litisconsortes, no hay lugar para la condena dispuesta en el artículo 140 del CST»*.

Luego procedió a verificar si se le pagaron al actor los derechos causados en el tiempo laborado. Realizó el siguiente análisis probatorio:

[...] a folio 23, se encuentra la liquidación del contrato de trabajo realizado con Asear Pluriservicios, correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de julio del año 2013 y el 1 de octubre del año 2014, en donde se le cancelan al actor salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario por la suma de \$2.272.474; a folio 48 se encuentra la liquidación del contrato de trabajo, realizado con Tecnipersonal, correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de abril de 2011 y el 15 de abril de 2012, en la que se cancelan al actor prestaciones sociales y trabajo suplementario por valor de \$861.187; a folio 36, yace la liquidación del contrato de trabajo ejecutado con Empleos SAS, del periodo comprendido entre el 25 de mayo del año 2012 y el 15 de mayo del año 2013, en la que se le cancelan al trabajador prestaciones sociales y trabajo suplementario, por valor de \$1.279.454; a folios 408 a 413 se encuentran las planillas de pago de aportes a seguridad social y parafiscales realizado por Tecnipersonal a favor del demandante por el periodo del 16 de abril de 2011 y el 15 de abril de 2012; a folio 354, 356 a 361 se ve planilla de pago de aportes a seguridad social y parafiscales realizado por Empleos SAS a favor del demandante por el periodo del 25 de mayo del año 2012 y el 15 de mayo del año 2013; a folios 482 a 487 se ven las planillas de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales realizados por Asear Pluriservicios a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2013 y el 1 de octubre del año 2014.

De lo anterior se pudo comprobar que *«[...] dichos conceptos fueron satisfechos en su totalidad, lo que beneficia a Interaseo [...]»*, en los términos de los artículos 1630 y 1634 del CC, dado que cualquier tercero podía pagar la obligación en nombre del que adquiriría el servicio, en este caso Interaseo SA ESP, aun sin su consentimiento y contra su voluntad, más si este pago se realizó al demandante, pues no podía condenarse al pago de un dinero que ya fue pagado legalmente, *«[...] puesto que resultaría un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa»*.

Respecto del pago de horas extras y trabajo suplementario expuso, que no se demostró cuales horas laboró el actor, más allá de las que fueron reconocidas y pagadas (f.º 23, 36 y 48).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

De cara a la terminación unilateral e injusta indicó que, del material probatorio arrimado se podía extraer que el último contrato vigente del 16 de julio de 2013 y el 1 de octubre del año 2014, se pactó a término fijo, y de acuerdo al documento visible a folio 24, las partes acordaron la terminación del mismo.

Frente a los perjuicios materiales señaló que, los mismos no fueron probados en el plenario.

Despacho desfavorablemente la solicitud relacionada con la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST y la sanción por no cotización al SGSSI y parafiscales, porque no se demostró deuda u omisión en el cumplimiento de las obligaciones prestacionales y pagos al sistema y parafiscalidad.

Condenó al pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, visto que *«[...] si el contrato del año 2011, terminó el 15 de abril del año 2012, el 31 de diciembre del año 2011 tenían que haberle liquidado el auxilio de cesantías proporcional al tiempo laborado en ese año, y depositarlo a mas tardar el 14 de febrero del año 2012, igualmente ocurre en el año 2012 a partir de mayo y que se extendió hasta el 15 de mayo de 2013»*. Lo mismo ocurrió con el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2013 al 1 de octubre de 2014.

Sostuvo que el plenario no reposaba prueba alguna que hablara de la consignación de las cesantías a un fondo. Liquidó la sanción hasta el fenecimiento de cada uno de los nexos.

Declaró probada la excepción de prescripción frente a la sanción impuesta producto del incumplimiento en el primer contrato de trabajo, *«[...] que es de \$1.071.200»*, y condenó al pago de \$6.142.200, respecto de los dos restantes. No prosperan las demás.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

Fueron formulados por el apoderado de la parte activa y la apoderada de Interaseo, el primero indicó que la demandada suscribió contratos con empresas que no tenían ni agencia, ni sucursal en la ciudad de Valledupar,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

es decir, «*importó*» esas sociedades desde el interior del país, dos que eran empresas de servicios temporales y dos que no lo eran, situación que quedó demostrada en el plenario.

Señaló que las integradas no tenían las calidades para fungir como empresas de servicios temporales, y tampoco podían hacer uso del contrato por duración de obra o labor.

De lo anterior, reclamó la aplicación del artículo 1523 del CC, por existir objeto ilícito en el contrato, aclaró «*[...] es el contrato el que está viciado, no las cláusulas [...]*», reclamo que quedó establecido en la pretensión quinta del libelo genitor.

Explicó que, pese a que la juez de primer grado encontró viciados los contratos, «*[...] los mantiene vivos [...]*».

De igual manera se buscaba la ineficacia jurídica de los contratos, y citó el artículo 140 del CST.

Aseguró que la validez de los contratos, era una premisa falsa, avalada por el fallo objeto de ataque, «*[...] que lo llevaba a una conclusión falsa*».

Por lo anterior, reclamó el estudio de la mala conducta demostrada por la empresa demanda en vigencia del vínculo, «*[...] lo que afecta en cuanto a la ineficacia jurídica del contrato [...]*».

Iteró que, en la pretensión quinta de la demanda, quedó claro que lo que se pretendía era la ineficacia jurídica de los contratos como un acto viciado.

Subsidiariamente solicitó la revisión de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el entendido que esta condena iría hasta el pago efectivo de la obligación.

La apoderada de la demandada, alegó que a Interaseo SA ESP no le correspondía el pago de suma alguna, sin embargo, el despacho en pleno desconocimiento de las pruebas allegadas, declaró el pago de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Afirmó que Interaseo, en el ejercicio de su objeto social y a fin de cumplir con un contrato, recurrió a la prestación de servicios de otras empresas que tenían un objeto social diferente.

Que se dieron instrucciones a las integradas, pues era Interaseo la empresa concedora del servicio de manejo de basuras y aseo.

Aseguró que se desconocieron los contratos comerciales suscritos entre la demandada y las llamadas a juicio como litisconsortes. Estas empresas admitieron tener vínculos con el demandante, luego eran estas las empleadoras, y estaban obligadas a la consignación del auxilio de cesantías.

Dijo que debieron declararse probadas las excepciones por ellos propuestas.

#### **IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de Interaseo señaló que debe tenerse en cuenta que se encuentra demostrada la falta legitimación en la causa por pasiva, debido a que los pagos a la seguridad social, aportes parafiscales, salarios y prestaciones sociales, fueron realizados por los verdaderos empleadores del demandante, a saber: COLTEMP S.AS ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.AS Y TECNIPERSONAL SAS; señaló que no puede fundarse la declaración de una relación laboral por uniformar o entregar dotaciones al personal, ya que estos estaban plenamente identificados por estar vinculados por empresas contratistas o a través de personal suministrado por personas de servicios temporales; que no puede pretenderse el pago de acreencias laborales que hayan sido canceladas por las empresas de servicio temporales o por empresas con la que se tenga vinculo comercial, en atención a lo anterior, la corte suprema de justicia se ha pronunciado frente a ello, exponiendo que: lo propuesto por el recurrente constituye un pago doble, que no puede admitirse, bajo el supuesto de haberse declarado el denominado contrato realidad, cuando se encuentre acreditado que sus servicios han sido remunerados; indicó que las sociedades demandadas cumplieron con todas las obligaciones laborales de la parte demandada y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

por tal motivo, no puede solicitar pagos a INTERASEO S.A.S por haber sido ya cancelados.

Argumentó que el numeral segundo de la sentencia de primera instancia se condena a INTERASEO al pago de la suma \$ 6.142.200 por concepto de sanción por falta de consignación de auxilio de cesantías, situación que es totalmente contradictoria, toda vez que las sociedades vinculadas como litisconsorte aceptaron tener la calidad de empleador respecto al demandante y además suministraron la información relacionada a las prestaciones sociales.

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad Empleos y Servicios Especiales indicó que la empresa cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el demandante y lo vinculó al pago de seguridad social integral y aportes parafiscales, además que canceló los salarios en la forma de tiempo, modo y lugar convenidos, las prestaciones sociales, vacaciones y liquidación de los contratos de trabajo, sin adeudar ningún valor por acreencia laboral.

Aseguró que ya su representada ha cumplido con todas las obligaciones adquiridas con el demandante, por tanto, no se puede pretender que un tercer asuma nuevamente una obligación en virtud de la declaratoria de un contrato con Interaseo, que no existió, solicitando nuevamente un pago que ha sido realizado, constituyéndose en un enriquecimiento sin causa.

Sugirió que debe tenerse en cuenta el fenómeno de la prescripción de todos los supuestos derechos que alega el demandante, ya que los derechos surgen de manera individual para cada contrato y se debe analizar a partir de la extinción de ellos.

Finalmente, la apoderada de Tecnipersonal SAS señaló que la empresa cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con este y canceló de manea debida y oportuna todos sus salarios, prestaciones sociales, obligaciones adquiridas con este y ha cancelado sus salarios,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

prestaciones sociales, vacaciones y liquidación de contrato de trabajo, por tanto, considero que emitir una condena contra INTERASEO SAS aún bajo declaratoria de un contrato realidad, correspondería a un doble pago y sería totalmente improcedente.

## **V. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *a)* si la pretensión quinta de la demanda, habla de la ineficacia de los contratos por vicios en el acto jurídico; *b)* si la juez de primer grado erró al tener como prueba válida para decidir, los contratos de trabajo allegados en legal forma al plenario; *c)* si era procedente condenar a Interaseo SA ESP a cancelar la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y si esta se encuentra liquidada en los términos del artículo 99 *ibidem*; *d)* si prosperan las excepciones propuestas por Interaseo SA ESP.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, se confirmará la decisión censurada, visto que los reclamos de los apoderados resultan infundados.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* el cargo, las funciones, el horario y el salario del actor; *ii)* que el demandante prestó sus servicios personales a Interaseo SA ESP, mediante tres contratos suscritos con las empresas Tecnipersonal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

SAS, Empleos y Servicios Especiales SAS y Asear Pluriservicios SAS del «[...] 16 de abril de 2011 hasta el 15 de abril de 2012, desde el 25 de mayo hasta el 15 de mayo de 2013, del 16 de julio del año 2013 al 1 de octubre del año 2014»; iii) que Interaseo SA ESP, impartía ordenes e instrucciones a las llamadas a juicio, que suministró al demandado las herramientas para la ejecución de sus funciones, así como la dotación para el mismo fin; iv) que el señor Pava prestó sus servicios en las instalaciones de Interaseo SA ESP; v) operó el fenómeno trienal de prescripción frente a la solicitud de sanción por no consignación de cesantías a un fondo, respecto del primer contrato declarado.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó del material probatorio, que las empresas temporales fungieron como meros intermediarios, por lo que el verdadero empleador fue Interaseo SA ESP, condenó al pago de la sanción por falta de consignación de las cesantías a un fondo respecto de los dos últimos vínculos laborales, y absolvió de lo demás, pues se acreditó el pago.

Aseguró que entre las partes fueron celebrados varios contratos, los cuales distaron en el tiempo, tanto, como para que no se configurase una única relación laboral, esto se pudo verificar con los contratos de trabajo suscritos entre el señor Jaider Enrique Pava Rocha y las integradas al proceso.

Agregó que no observó en los contratos cláusulas que transgredieran el artículo 13 del CST, esto con el fin de verificar la presencia de condiciones irregulares en el texto de los documentos.

Los planteamientos propuestos se estudiarán en el orden que fueron alegados:

Del abundante, pero disperso argumento planteado por el apoderado de la parte activa, se puede extraer su inconformidad frente a los contratos de trabajo, y el hecho que estos fuesen tenidos como soporte probatorio, para definir la inexistencia de una sola relación laboral, dado que lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

pretendido desde los albores de la *litis*, fue la declaratoria de la ineficacia del acto, no de las cláusulas, dado que estos estaban viciados.

De su orilla, la apoderada de la pasiva manifiesta, que la relación laboral del actor se presentó con las integradas al juicio, por tanto, quienes en su momento estaban obligadas a consignar las cesantías a un fondo, eran precisamente aquellas, en consecuencia, no había lugar a la condena emanada del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En esta medida, es pertinente recordar que, la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal, esto, a la egida de la sentencia CSJ SL13243-2015.

En cuanto al argumento esbozado por el recurrente de la parte activa, referente a que desde la pretensión quinta de la demanda lo que se solicitó fue la ineficacia de los contratos de trabajo actos jurídicos viciados, es preciso advertir, que en el folio 4 del cuaderno principal, reposa la aludida petición quinta, que en su texto reza: *«En consecuencia, procede la declaración de ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a las normas laborales [...]»*, lo que de bulto, hace referencia a cláusulas ineficaces en los contratos suscritos, no a vicios en el acto mismo que lo invaliden.

Advierte la Sala, que admitir en alzada este argumento, sería avalar un ataque frontal al contenido del artículo 29 de la CP, pues se cercenaría el derecho de defensa que le asiste tanto a la empresa demandada, como a las vinculadas como litisconsortes, de cara a este nuevo asunto.

Ahora, revisados los cuestionados medios de convicción, no distingue esta colegiatura cláusulas que desborden los derechos del trabajador. No sobra recordar que, en efecto, la sociedad demandada fue declarada como verdadera empleadora del señor Pava Rocha.

Pero si lo que pretende el censor, es tachar de falsos los documentos, se le recuerda que esto solo es procedente en la contestación de la demanda o en la audiencia en la que se ordenó tenerlos como prueba (artículo 269 del CGP).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

De otro lado, no observa esta colegiatura como pueda encajar el contenido del artículo 140 del CST en esta discusión, dado que el mismo hace referencia expresa al «*SALARIO SIN PRESTACIÓN DEL SERVICIO*».

Con todo, se precisa que el contrato es un tipo de negocio jurídico, por lo que puede llegar a estar viciado (error, fuerza o dolo), sin embargo, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en este caso «*[...] no se logró acreditar la existencia de vicios del consentimiento [...]*».<sup>1</sup>

En cuanto a las inconformidades propuestas por la recurrente pasiva, se advierte, de conformidad con el artículo 35 del CST, se consideran como simple intermediarios, aun cuando figuren como agentes independientes, quienes «*[...] agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo*».

Entonces, como lo señaló la *aquo*, en el interrogatorio de parte, el representante de Interaseo confesó que al accionante se le suministraban los elementos de trabajo y dotaciones, lo que, a la luz de la norma en cita indica, que las empresas integradas fueron simples intermediarias, pues agrupó y coordinó los servicios de trabajadores, que prestaron su fuerza laboral a la sociedad demandada, usando para la ejecución de sus funciones herramientas y equipos propios de Interaseo SA ESP.

Así, era la accionada en su calidad de verdadero empleador, quien tenía la obligación de consignar el auxilio de de cesantías aun fondo, a más tardar el 14 febrero de cada año, dentro de los interregnos contractuales declarados, lo que no hizo, por ende, es procedente la condenar al pago de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, a diferencia de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, la primera es automática una vez incumplida la obligación.

Respecto a la forma de liquidación de la plurimentada sanción por no consignación de cesantías a un fondo, es menester indicar que la misma «*[...]*

---

<sup>1</sup> CSJ SL3466–2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*es sucesiva por causarse día a día hasta la expiración de la relación laboral*<sup>2</sup>, por lo que la liquidación realizada por la falladora de primer grado fue correcta, visto que liquidó los contratos en forma individual y hasta el fin de cada uno de ellos.

Se aclara, que, las excepciones propuestas por la demandada fueron las siguientes: «*manifestación expresa de coadyuvancia*», «*transacción y/o cosa juzgada*», enriquecimiento sin justa causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos con la intención de causar confusión y generar un doble pago, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción y buena fe, que, tal como se desarrolló la decisión objetada, no tendrían lugar a ser declarados.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se les impondrán a los recurrentes, por valor de un salario mínimo legal vigente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA** contra la **INTERASEO SA ESP**, al que fueron integradas en calidad de litisconsorte necesario las sociedades **PLURISERVICIOS SAS, COLTEMP SAS, TECNIPERSONAL SAS, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPÉCIALES SAS.**

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

---

<sup>2</sup> CSJ SL2135-2021.

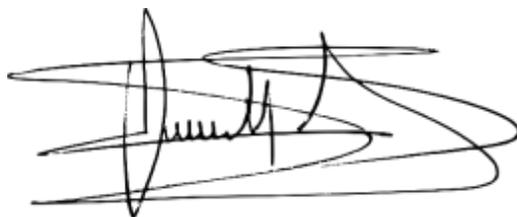
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01  
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado